Rawson, 16 de noviembre de 2016.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: “R., J. M. c/ Y. SA s/ Ejecución de honorarios” (Expte. N° 575/2014)”** (Expte. N° 24412-R-2016). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Juan Manuel R., abogado, por su propio derecho, interpone recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 46/2016 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible el recurso de casación contra la SI N° 232/2015.----------

------ Acusa a la Cámara de defender su propio decisorio, apartarse de las constancias documentadas de la causa y extralimitarse en el control de admisibilidad del recurso. ----------

------ Aclara, en relación con la contradicción que alegó en casación, que es importante que quienes se sometan a la justicia tengan previsibilidad en torno a los criterios, y ello con independencia de quienes conforman el tribunal que interviene en la resolución del caso. ----------

------ Arguye que su recurso no importó una mera disconformidad, tal como le señaló la Alzada, pues expresamente indicó que la resolución recurrida omitió expedirse sobre asuntos propuestos a su análisis. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- **I.** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva

implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara; y para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **I.1.** En primer término, el recurrente no efectuó el relato de los hechos trascendentes de la causa. Esto afecta la autonomía del recurso e incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto a que el apelante debe expresar el alcance de la impugnación (STJCh, SI N° 86/SRE/12; 32 y 45 /SRE/13; 105/SRE/16 y Regla N° 10 del Ac. Plenario N° 3821/09).----------

------ Resulta evidente que esa falencia impide conocer la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de la Sala, y es suficiente para declarar la inadmisibilidad del remedio intentado, sin que modifique tal conclusión el hecho de que en el tramo que dedica a la crítica haya esbozado el quejoso una breve reseña de los argumentos que llevó a casación (fs. 43, quinto párrafo, apartados a y b; fs. 43 vta. y fs. 44, primer y segundo párrafos).----------

------ Ello es así porque la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional; máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N°

08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----

------ **I.2.** Sin perjuicio de lo expresado, y avanzando en el análisis del contenido del recurso, cabe recordar que los argumentos dirimentes en los que se sustentó el rechazo de la casación fueron: 1) no se demostró el absurdo que habilite la vía extraordinaria en materia de valoración probatoria; 2) no se acreditó el escándalo jurídico por sentencias contradictorias, pues las razones fundantes de la decisión citada como antecedente, difieren de las dadas en el presente; 3) la crítica efectuada solo refleja discrepancias sobre criterios de apreciación que efectuó la alzada de diversos elementos de juicio; 4) no existió omisión esencial pues se resolvió implícitamente la cuestión propuesta, en razón de verse desplazada por la solución dada al pleito.----------

------ Ahora bien, de la lectura de la queja se advierte sin hesitación que tampoco se ha dado acabado cumplimiento con la refutación concreta y razonada de cada uno de los fundamentos dirimentes de la Alzada precedentemente reseñados (Regla 6° del Ac. Nº 3821/09). ----------

------ En efecto, está ausente de crítica el argumento esgrimido por la Cámara descripto en el punto 1), por lo que en este tramo de la fundamentación se impone la deserción recursiva. La sólida conclusión de que no se demostró el absurdo invocado, llega firme a esta instancia y se mantiene incólume frente a la queja.----------

------ Aún cuando el déficit indicado resulta de por sí una valla insuperable en el análisis de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, por lo demás,

tampoco la crítica ensayada hubiera permitido superarla.----------
------ Así, con respecto a la diferencia que apuntó la alzada entre las razones que se consideraron en el antecedente señalado y en el caso que nos ocupa, (ver punto 2); la argumentación que desarrolla, consistente en que "nunca un caso es igual a otro" *(sic)* -fs. 44 vta. segundo párrafo-, está desprovista de todo rigor técnico y carece de idoneidad para desvirtuarla. Además, el supuesto escándalo jurídico por sentencias contradictorias que alegó en casación, no importa una causal de las previstas en el art. 291 del CPCC; y si por el contrario, el recurrente pretendió invocar la violación de la doctrina legal (inciso "a" del artículo citado), tampoco hubiera resultado favorable. Ello así puesto que, entre otros recaudos no acreditados, se requiere que los pronunciamientos sean dictados por otro tribunal, o por otra sala de un mismo tribunal, y no respecto de los precedentes del órgano judicial que emitió el fallo recurrido.----------

------ En igual carencia de argumentación incurre el quejoso cuando intenta combatir los restantes fundamentos de los que se ocupó en esta porción del recurso. En lo específico, insiste en que el pronunciamiento omitió expedirse sobre pretensiones oportunamente deducidas por mera voluntad del juzgador y efectúa un razonamiento de cuál –a su entender- debió ser el resultado arribado (fs. 45, quinto párrafo y fs. 45 vta. segundo párrafo). Ello importa un postulado inconsistente que no cumple mínimamente con el recaudo de una crítica eficaz, sino que por el contrario, está enfocado en juzgar el modo en que se resolvieron los asuntos puestos a consideración de la Cámara.-----
----

------ P--or otra parte, a las falencias indicadas se suma que en numerosos pasajes del recurso se reiteran los agravios desarrollados en casación,

práctica que no hace más que incumplir con la Regla N° 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh, en concordancia con el art. 268 del CPCC (fs. 44 vta., quinto y sexto párrafos, fs. 45, primero a tercer párrafos).----------

------ En síntesis todo lo expuesto no alcanza el exigente estándar establecido para este remedio, máxime cuando se ha dicho de manera incansable que la queja debe contener una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en discordancia (STJCh, SI N° 03/SRE/2015, 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/SRE/94, 91/SRE/01, 36/SRE/02, 17/SRE/04, entre otras).----------

------ Finalmente, corresponde decir que esta Sala comparte lo decidido por la Alzada al efectuar el control de admisibilidad, que se encuentra en consonancia con lo normado por el art. art. 293 del CPCC y el Acuerdo Plenario N° 3821/09. No se observan vicios de arbitrariedad, ni omisiones sustanciales que pudieran invalidar el decisorio en cuanto resolvió que las tareas profesionales llevadas a cabo por el Dr. R. en el Expte N° 3376/09, se encontraban comprendidas en la remuneración acordada con la demandada y ajenas a las disposiciones de la ley arancelaria -art. 2° Ley XIII N° 4-.----------

------ **II.** Por todo lo expuesto, se declarará inadmisible la queja, sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad a lo normado por los arts. 3 y 11 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Plenario N° 3821/09, STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por el actor a fs. 40/45 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ Fdo. Dres. Marcelo Alejandro H. Guinle; Mario Vivas; Miguel Angel Donnet.----------

-

------ Recibida en secretaría el 17/11/2016.----------

----- Registrada bajo el N° 112/SRE/2016. Conste.----------

------ Fdo. Dr. Juan Loup Claudio Gerber. Secretario.----------